

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, recite al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNÓ DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Nuestro Consul en Bayona me comunica en despacho telegráfico lo siguiente:—Irun 7 de febrero de 1855, á las cuatro y ocho de la tarde. —A las dos y cinco de la tarde he dirigido al Excmo Sr. Ministro de Estado el despacho siguiente:—A las cuatro de la madrugada estaban ya en poder de la gendarmería y aduanería los catorce carlistas de que fué objeto mi despacho telegráfico de ayer tarde. Se hallaban ocultos en dos casas situadas á diez minutos de nuestro territorio. Trataban de organizar una faccion.—Las autoridades de este departamento me han prestado la mas decidida cooperacion en este importante servicio. Esta tarde al regreso de la expedicion daré á V. S. los detalles y podré aclarar la clase de sujetos aprehendidos.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines que estime oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Vitoria 8 de Febrero de 1855.—Genon María Adana.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. Es copia.

Circular Núm. 56.

Con fecha del 9 me dice el Sr. Subinspector de la Milicia Nacional lo que sigue:

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia Nacional en 3 del actual me dice lo que copio:

«Reconocido el interés que nos es comun de

procurar cuanto conviene y precisa á la mejor organizacion y armamento de la Milicia Nacional del reino, tambien es obligacion nuestra tomar las disposiciones que puedan contribuir á la conservacion y buen uso de cuantos efectos facilita el Gobierno de S. M. á tan benemérita como util institucion, teniendo para ello en cuenta la penuria del Erario y la mayor duracion de aquellos, que solo en caso de necesidad se deben emplear sin abuso. En tal concepto procederá V. S. á dictar las órdenes oportunas á todos los comandantes, oficiales y demas clases que en mayor ó menor número manden alguna fuerza de la Milicia Nacional de la provincia de su igual cargo para que prevengan á todos los individuos de ella la obligacion en que están de conservar sus armas en buen estado para cuando les sea preciso emplearlas en bien de la patria, cuya defensa les está encomendada; asi como las municiones, que de manera alguna gastarán sino en los actos de servicio, quedando responsables á su reposicion los que las emplearen fuera de ellos; y siendo de la obligacion de sus inmediatos superiores el llevar un estado detallado de todo cuanto á los Milicianos á sus órdenes se les ha facilitado, para exigirles la responsabilidad de lo que por negligencia ó abuso estravien ó deterioren.—Dejo á la discrecion de V. S. el dictar las demas medidas que para determinados puntos pudiesen convenir al logro de este objeto, y especialmente para con los individuos á quienes su profesion y trabajos á que están dedicados no tienen constante residencia en sus pueblos, pues que en este caso procede que sus armas y municiones sean depositadas durante su ausencia en los Ayuntamientos ú otros parages que estos determinen.»

Lo trasladado á V. S. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos de la Milicia Nacional.

Otra rúm. 57.

El S. D. Marcelo Martinez Alcubilla ha presentado en estas Oficinas varios ejemplares de la lista impresa en que consta el número de personas y cantidades con que contribuyeron para socorrer a las viudas, huérfanos y heridos de Madrid en los memorables días 17, 18 y 19 de Julio.

De ella resulta en suma que el cargo fué de la cantidad de 15,118 rs. 17 mrs., y que la data ha sido de igual cantidad. Tambien resulta que se han tirado 200 ejemplares de la misma lista, y que los documentos justificativos de la data pueden verse originales en casa del Sr. Alcubilla.

Lo que se publica en este Boletín para satisfaccion de los interesados y de todos los habitantes de la provincia que dignamente respondieron á tan filantrópico llamamiento. Burgos 9 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 58.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Teniendo conocimiento esta Junta de que en Villaverde Mongina se habia desarrollado la epidemia de viruelas tifoideas, acordó pasase inmediatamente á dicho pueblo el licenciado en medicina y cirugía D. Nemesio Roflanchas, y en su defecto D. Severiano Carranza, de la misma clase, con los honorarios de 80 rs. por dia.

Ninguno de sus individuos recelo entonces por un momento siquiera que tales facultativos se negasen á secundar su propósito. No ha sucedido así sin embargo; ambos se han resistido bajo frivolos pretextos á desempeñar tan honroso cargo. La Junta ha visto pues con sumo desagrado semejante proceder, disponiendo que se haga ostensible esta manifestacion.

Mas al propio tiempo tiene la complacencia de declarar que otros facultativos no han seguido tan pernicioso ejemplo, pues habiendo invitado con el mismo fin á D. Leonardo Rodriguez, se prestó á ello poniéndose en marcha para aquel pueblo pocas horas despues, conduct. altamente recomendable que ha merecido la gratitud de esta Corporacion y que merecera tambien al Rodriguez los aplausos y las bendiciones del afligido pueblo que ha ido á socorrer.

Burgos 8 de febrero de 1855.—El Presidente Angel Barroeta.—P. A. de la Junta, Rafael Sanz de Miera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con esta fecha digo al Alcalde de Oterria del Pinar lo siguiente:

«Visto el acuerdo de ese Ayuntamiento solicitando se concedan 120 pinos de los quemados en el mes de marzo del año próximo pasado, en el cuartel 6.º de Peña el

Moral, con el objeto de que Felipe Sanz, Francisco Miguel, Francisco Gomez, Julian Navazo, Juan Sanz, Juan Calvillo, Pedro Sierra, Ambrosio Garcia, Pedro Gomez y Carlos Perez, vecinos de ese pueblo, compongan sus casas que se hallan ramosas según manifestacion del Maestro alarife, y resultando de los informes emitidos por los empleados de montes que dicha corta es conveniente para la reproduccion de los demas árboles que hay en dicho cuartel, he acordado conceder autorizacion para dicha corta, en la inteligencia que los 120 pinos se han de repartir entre los mencionados vecinos del modo que dijo el Maestro alarife, y que ha de exigirles V. á prorata 400 rs. en que han sido tasados dichos pinos, cuidando de que logrese la referida cantidad en esa depositaria de fondos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos 7 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

El Sr. Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 11 del corriente enero, me remite el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada, la Cátedra de Botánica aplicada a la farmacia y materia farmacéutica vegetal, dotada con sueldo y ventajas que concede a los Catedráticos de escala la legislación vigente, y mandada sacar a oposicion por Real orden de 24 de octubre último. Para ser admitido a la oposicion de dicha cátedra se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad central, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistiran en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, que al pie se inserta, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia antes del dia 12 de marzo próximo sus oportunas instancias documentadas competentemente, con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que, pasado este plazo, no se admitira solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Tambien firmaran los interesados el pliego de oposicion que se abrirá al efecto en este Ministerio.»

SECCION 5.ª

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á las cátedras de facultad es necesario tener los cuatro requisitos del art. 115 del plan de estudios. Para hacerlas á las de Instituto, los tres primeros requisitos del art. 117 del plan; y ademas para los de los tres años de estudios elementales de filosofia, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad, de lenguas sabias, haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anterior.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la subsecretaria de Gracia y Justicia en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias y por edictos, que se fijarán en las Universidades, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurrir

so, presentarán en la Subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los objetos convocados, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relación de meritos y servicios; la Subsecretaría remitirá estos documentos al Presidente del Tribunal apenas espire el término designado.

Art. 150. Los Jueces del concurso serán nueve, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre catedráticos y personas de graduación académica ó de notable reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna Cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposición sea válida en los casos en que después de comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los Jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el Tribunal.

Los catedráticos no podrán excusarse del cargo de Jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 151. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno; este comunicará al Rector de la Universidad de Madrid la elección de Presidente y de Jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el día que el Presidente señale. El mas joven de los Jueces nombrados será de Secretario del Tribunal.

Art. 152. Antes de que llegue el día señalado para comenzar la oposición, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubieren presentado con el objeto de saber si reúnen las circunstancias requeridas en el plan de estudios; en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 153. Cuatro són por regla general los ejercicios de oposición, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre todas las materias que comprenda la facultad ó la sección filosófica respectiva, dispuestas ó introducidas en una urna por los Jueces del concurso en número de ciento. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas si fuere necesario para completar el tiempo, y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las Cátedras de estudios elementales de Filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El orden para entrar los opositores al examen será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 154. Un examen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior, será el segundo ejercicio con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposición.

Si la oposición fuere á Cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en el cuando la Cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades ó de lenguas sabias, destinándose la última media hora á la traducción y análisis de dos trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos, sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las paginas que al efecto designen los Jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse y facultándoseles el director.

Art. 155. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma Cátedra, los Jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgaren mas acreedores á continuar la oposición, los demas no continuaran los ejercicios.

Art. 156. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los Jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente leerá en alta voz estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contengan y se formarán las trinca, para los ejercicios, según el orden de numeración que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobraren dos, estos formaran solo una pareja, si sobrare uno, se unirá este á las otras anteriores, formando con las cuatro dos parejas.

El día y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 157. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, escrito en latín, cuando la oposición sea para Cátedra de Derecho Romano, Cánones ó lengua y literatura latinas; y en castellano para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusión en la Universidad ó otro edificio y completa incomunicación, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesitan. El Rector ó los Decanos, cuidarán de la incomunicación adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 158. Se preparará este acto en el mismo día en que se

reunan los Jueces para la formación de las trinca, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales escribirán en otras tantas papeletas que custodiara el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trinca ó pareja, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y éste pasará al Secretario para que lea en voz alta. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato, entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 159. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las Cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traducción y análisis igual al preñado en el art. 120, cuya duración será de veinte minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si así lo esthoan, observaciones; pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto, los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que correspondá la Cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado para escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 139. Si la lección exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, según lo exija el tiempo que deba estar recluso. Así mismo se le permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicación. Llegada la hora señalada, dará su lección y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la latitud de Medicina. En las oposiciones á Cátedra de Anatomía quirúrgica y operaciones, auemas de la preparación necesaria para la lección, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido. En las oposiciones á Cátedra de Clinica, tanto médica como quirúrgica, la lección versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la clínica á que pertenecieren á la Clinica, objeto de la oposición. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término; concluida la cual, hará, sin limitación alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por conveniente sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparación del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la Cátedra de Teoría de los procedimientos y Practica forense, habrá un quinto ejercicio, que tendrá lugar en la forma siguiente: El Tribunal con autorización escogerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha Cátedra de practica, civiles ó criminales, morales, eclesiásticos ó contenciosos-administrativos, de fuero común ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno, despues que se le hayan uncurado las carpetas de los expedientes y se dará conocimiento en el acto á los opositores de la misma trinca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomu-

nicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio, si los tuviere, dirección que debió darsele y demás reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el artículo 159.

Art. 141. Cuando la oposición sea para cátedra de Medicina, harán también los opositores un quinto ejercicio que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos. Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante, y dándole después, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo después á las objeciones en los términos ya dichos. En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este quinto acto consistirá en otra lección oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte eligiendo una de ellas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Después de concluida la lección oral, se le harán las objeciones ya expresadas. En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones, y sacada una por suerte se explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas. Cuando los opositores fueren más de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedra de Farmacia harán igualmente un quinto ejercicio que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino también en la elaboración de medicamentos preparando los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios, los Jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. También deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposición, los Jueces del concurso, dentro de tres dias, y después de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes: Se preguntará por el Presidente si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes. Si la resolución fuere afirmativa se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor, que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos mas favorecidos. Notado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hará igualmente la pregunta de si ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El Juez que quiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si la mayoría de las papeletas resultaren en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente. En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor, pero no se hará mención de los restantes, omitiéndose toda calificación de sus actos.

Art. 148. El Presidente del Tribunal elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta acompañando el expediente sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces. Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposición, tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio una certificación de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del expediente.

Art. 149. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instrucción pública, para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposición se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponda la vacante, para que proponga el Presidente y los Jueces que han de componer el Tribunal que han de ser cinco. El Gobierno pondrá la elección en conocimiento del Rector que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora después de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trunca, si la hubiere.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á los efectos convenientes, Valladolid 25 de enero de 1855.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

D. Francisco Osuna y Menendez, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Alcalde 1.º etc.

Con aprobación de la Esema. Diputación provincial, el Ayuntamiento ha de terminado reunir á todos los acreedores censuistas al cenal de propios de esta villa el martes 15 de mayo próximo á las doce del dia, á fin de examinar los títulos en virtud de los cuales se hallen cobrando censos, liquidar á cada uno la deuda, escluir las que hayan prescrito por el tiempo y proponerles el arreglo de que hablan los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto de 12 de marzo de 1847. En su consecuencia invito á todos los referidos acreedores á que concurren al mencionado acto por sí ó por medio de apoderado en forma, provistos de los documentos correspondientes; en la inteligencia de que á los que no asistan se les tendrá por que renuncian su derecho ó porque no se creen con el bastante á que se les considere como verdadero acreedor.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se inserta este edicto en la Gaceta del Gobierno, en todos los boletines oficiales de las provincias de España, y en esta villa de Moron de la Frontera á 25 de enero de 1855. Francisco Osuna.—P. A. D. A. C. El Secretario, Manuel G. Mariño.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Reinosa en sesión de ayer ha acordado sacar a público remate la construcción de ciento sesenta á doscientos uniformes para la Milicia Nacional de Infantería de la misma.

La subasta se verificará en sus Salas Consistoriales el dia once de Febrero próximo de 10 á 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.—Reinosa 25 de Enero de 1855 —Vicente Gutierrez Dosa.—P. A. del Ayuntamiento C., Felis Rodriguez, secretario.

CAJA DE AHORROS—BANCO AGRÍCOLA DE BURGOS.

Domingo 4 de febrero de 1855.

Nota de las operaciones practicadas el dia de la fecha en este establecimiento.

Rs. vn.
Han impuesto 4 individuos..... 17600
Se han devuelto..... 00000
Burgos 7 de enero de 1855—Por El Director de semana, Cesferino de la Tapia.

Burgos: Imp. de Carriena y Jimenez, frente al Dorao.

En la Gaceta de Madrid núm. 793 se hallan insertas la ley y Real decreto de 7 del actual que dicen así:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Duñña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formación de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, según lo dispuesto en el art. 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, así como también á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado día, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideración las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificación del alistamiento, declaración de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecución de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oídas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el cap. 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitación y el curso prevenido en los artículos 129 y 127.

Art. 6.º A fin de que pueda en el momento hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia de entre todos los pueblos de la suya respectiva, y de repartir las atribuciones á los individuos de los artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el día que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el artículo 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los días y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 7 de febrero de 1855.
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 7 de febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25.000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850

Provincias.	Número de mozos sorteados en 1854	Cupos de las provincias.	Partes	1876	1873
Barcelona	5275			375	396
Burgos	289			510	
Caceres	2217			424	
Cádiz	2942			356	
Gastillon	2168			466	
Madrid-real	1929			364	
Córdoba	2731			316	
Coruña	6201			1171	
Chenca	1956			369	
Alava	1186	224			
Albacete	1720	325			
Alicante	5768	712			
Almería	2937	535			
Avila	1300	245			
Badajoz	3134	592			

Gerona	2372	448	Palencia	1593	302
Granada	3737	705	Pontevedra	4525	834
Guadalajara	1703	322	Salamanca	2127	402
Guipuzcoa	1351	255	Santander	1985	375
Huelva	1540	291	Sevilla	1151	217
Huesca	2358	445	Soria	4074	170
Jaen	2684	507	Tarragona	1351	255
Leon	3243	612	Ternel	3019	570
Lerida	2482	469	Toledo	2368	447
Logroño	1530	289	Valencia	2680	506
Lugo	5077	979	Valdolid	5151	973
Madrid	2656	502	Vizcaya	1696	320
Malaga	4983	771	Zamora	1935	375
Murcia	3546	670	Zaragoza	2124	401
Navarra	2238	423		3063	578
Orense	2734	520			
Oviedo	5499	1038	Totales	132384	25000

REAL DECRETO.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorización que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho remplazo, se firmará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, según se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El espresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará espuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el día 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el espresado domingo no hubiera concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el art. 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo determinada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponde á cada provincia entre todos los pueblos de la misma; y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de marzo, con sugestión á lo prevenido en los artículos des-

de el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de marzo según previene el art. 24 del espresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á 17 de febrero de 1855. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

En su consecuencia los Ayuntamientos de esta provincia procederán:

1.º A practicar el alistamiento, su rectificación, sorteo general y llamamiento y declaración de soldados en los días y plazos marcados en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto que precede.

2.º Tanto en el alistamiento, su rectificación, sorteo general de mozos, como en el llamamiento y declaración de soldados, observarán los Ayuntamientos lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35 del proyecto de ley reemplazado aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, relativos á las formalidades que han de observarse para ejecutar el alistamiento de mozos; los capítulos 6.º, 8.º y 12.º que marcan las que han de seguirse en las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo general y declaración de soldados, teniendo en cuenta empero que los días marcados para las mismas en los artículos 36, 48 y 63 se entienden señalados por los ya referidos del decreto preinserto: cualquiera falta u omisión que haya en la práctica de las diligencias de que son objeto las disposiciones citadas, será severamente castigada.

3.º También tendrán muy en cuenta los Ayuntamientos para las resoluciones que adopten, lo prescrito en las cuatro reglas del art. 31 del citado proyecto de ley, así como el capítulo 9 y las aclaraciones posteriores, pues si se ajustan á sus prescripciones evitarán que se reclame de agravio por los interesados.

4.º Este suplemento se expondrá al público desde el momento en que se recibe, y permanecerá expuesto todo el tiempo que duren las diferentes operaciones del reemplazo, para que los interesados puedan consultar lo dispuesto en la ley y decreto que preceden.

5.º En el termino de 24 horas despues del recibo de este suplemento, me daran parte los Alcaldes de estar en poder de Ayuntamiento.

Burgos 10 de febrero de 1855 — Angel Barroeta.

Circular Núm. 36.

Los Alcaldes así como los habitantes de esta provincia han debido ya convencerse de los esfuerzos que está haciendo el Gobierno de S. M. para que se consolide el orden y se realicen las mejoras que tanto ha menester esta desventurada nación.

También estarán penetrados de que nada de esto puede verificarse si retrasándose el pago de los impuestos se ve el Ministerio en la imposibilidad de cubrir sus obligaciones.

Espero por lo tanto del celo de los Alcaldes, y de la estímate nunca desmentida de los contribuyentes, que cooperarán á que se haga con prontitud y facilidad la recaudación del presente trimestre. Y esta esperanza no será sin duda defraudada, atendidas la premura con que algunos pueblos acuden á pagar y la complacencia con que todos se han prestado siempre á secundar los beneficiosos proyectos del Gobierno Supremo.

En su consecuencia les dirijo hoy mis amistosas escitaciones manifestándoles de antemano mi gratitud por el buen servicio que de nuevo van á prestar á la Patria.

Para que sea notorio y para que pueda estimarse en su justo valor el de cada uno, pido con esta fecha una nota á la Administración principal de Hacienda pública, de los Ayuntamientos que hayan pagado ó vayan pagando sus respectivas cuotas; y lo publico á fin de que no solo llegue á su noticia, sino de que sepan que así como el Gobierno será agradecido y deferente con los que se presten á apoyarle, habrá de ser rígido é inexorable con los que le susciten obstáculos de que puedan surgir nuevos males al país. Burgos 10 de febrero de 1855. — Angel Barroeta.